

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN No. 013-NG-DINAREP-2021

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Considerando:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que, *“el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia”*;
- Que,** los numerales 1,5 y 8 del artículo 3 de la Carta Magna determinan que son deberes primordiales del Estado *“(...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;
- Que,** en el numeral 1 del artículo 11 de la Norma Suprema, establece que: *“(...) los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...)”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 11 de la norma *ibídem* dispone que *“(...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*;
- Que,** el numeral 6 del artículo 11 de la norma previamente señalada determina que *“Todos los principios y derechos son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*;
- Que,** el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que *“(...) El contenido de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y*

en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos (...)”.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarías y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos"*;

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la norma ut supra prevé que *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación"*

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Norma Suprema preceptúa que *"El Estado fomentará pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*.

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *"(...)19. El derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales requerirán la autorización del titular o el mandato de ley (...)"*.

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Norma Suprema prevé que “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y verás sobre su contenido y características (...)*”.
- Que,** el numeral 26 del artículo 66 de la Norma Suprema prevé que “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...)*”.
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República determina que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
- Que,** el artículo 92 de la Norma Suprema prescribe que “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*”.

- Que,** el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República preceptúa que *“Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 2. Las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.
- Que,** el artículo 277 de la Constitución de la República determina que *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”*.
- Que,** el artículo 424 de la Carta Magna prescribe que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*.
- Que,** el artículo 426 de la Norma Suprema establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...). Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”*.

- Que,** la protección de datos personales forma parte de los ejes estratégicos para la construcción de la sociedad de la información y el conocimiento en el Ecuador conforme el Libro Blanco de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018.
- Que,** el Eje 6 del Plan de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018-2021, busca "Promover la protección de datos personales con enfoque de Gobierno, de empresa y para el ciudadano.
- Que,** el 31 de marzo de 2010, entra en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que tiene por objeto la creación y regulación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su acceso, en entidades públicas y privadas que administren dichas bases o registros.
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“la presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”*.
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prevé que *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución”*.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone que *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”*.

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”*.

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes. El sistema de control cruzado*

implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan”.

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: *“Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema (...)”.*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone que *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento”.*

Que, los numerales 1, 2, 4 Y 14 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prevé que *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: 1) Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos. 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas. (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las*

disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto. (...)”:

- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Garantía de resguardo de la información.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos velará porque los datos públicos contenidos en los entes registrales estén debidamente protegidos, a cuyo efecto, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en cualquier momento, podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema, así como para resguardar los archivos, registros, bases de datos, equipos e instalaciones”.*
- Que,** el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“Responsables de las bases de datos.- El responsable de la información correspondiente a los entes registrales es la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Los entes del Sistema deberán comunicar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el nombre del funcionario que gestione la base de datos. En ningún caso el ente registral podrá estar sin un delegado institucional, que será el responsable de la administración de las bases de datos públicos y su correcto funcionamiento”.*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que *“Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; 2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y, 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional”.*

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prevé que *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios”*.

Que, el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos regula los principios para el tratamiento de datos personales *“Principios para el tratamiento de datos personales.- Todo tratamiento de datos públicos que se haga por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y en general, por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que mantuvieren o administren por disposición legal información registral de carácter público, deberá observar los siguientes principios: 1. Principio de veracidad o calidad de los datos personales.- La información contenida en los registros o bases de datos públicos o privados debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. 2. Principio de finalidad- El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley. 3. Principio de utilidad.- El acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales deben cumplir una función determinada que sirva a la finalidad que persiga el registro del dato. 4. Principio de incorporación- Cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases se deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exige para tales efectos, de tal forma que queda prohibida negar la incorporación injustificada a la base de datos. 5. Principio de rectificabilidad- Los datos públicos registrados son susceptibles de rectificación o supresión en los casos y con los requisitos previstos por la Ley y*

el presente Reglamento. 6. Principio de responsabilidad- La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrales, es responsabilidad del declarante, cuando éste provea la información; sin perjuicio de los mecanismos de verificación que implemente la Institución ante quien se efectúe la declaración”.

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Rectificación, actualización, eliminación y anulación de datos.- Sin perjuicio de las demás acciones previstas en el ordenamiento jurídico, toda rectificación, actualización o eliminación de los datos que consten en los registros públicos únicamente podrá ser solicitada por el titular de los mismos, quien deberá presentar los documentos que justifiquen la modificación exigida. La solicitud deberá presentarse directamente a la entidad de la que provenga el dato cuyo cambio se exige. La entidad a la que se solicite la rectificación, actualización o eliminación, sea ésta pública o privada, deberá atender la solicitud en un plazo máximo de 15 días. La negativa deberá estar debidamente fundamentada con los argumentos de hecho y de derecho que corresponda. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá, por sí misma, rectificar, actualizar, eliminar o anular ningún dato; únicamente lo hará cuando el registro público correspondiente lo haya hecho previamente y luego de las verificaciones que correspondan. No obstante lo antes mencionado, las actualizaciones de los datos podrán realizarse de manera directa por parte de los registros públicos, cuando éstos actúen en uso de sus atribuciones legales, y siempre que puedan demostrar, con documentos oficiales o declaraciones de los titulares de los datos, la actualización realizada. Mientras esté en curso una petición de rectificación, actualización o eliminación, la entidad responsable del tratamiento de los datos públicos deberá hacer constar dicho particular en los documentos que emita en relación con la información sujeta a rectificación”.*

Que, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial.*

La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.”.

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones”.*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas; 4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social; 5. Las entidades que comprenden el sector financiero público 6. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente. Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional”.*

- Que,** el primer inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que *“En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...)”*.
- Que,** el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el suplemento del Registro Oficial 459, el 26 de mayo del 2021, tiene por objeto *“(...) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.”*;
- Que,** la norma ibídem dispone en su artículo 6 que *“(...) El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo*

Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos.”;

Que, el artículo 10 de la norma ut supra, establece que “(...) Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de; a) *Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. (...) c) Transparencia.- El tratamiento de datos personales deberá ser transparente. por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro. d) Finalidad.- Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas, legítimas y comunicadas al titular; no podrán tratarse datos personales con fines distintos para los cuales fueron recopilados, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. Para ello, habrá de considerarse el contexto en el que se recogieron los datos, la información facilitada al titular en ese proceso y, en particular, las expectativas razonables del titular basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los titulares del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. e) Pertinencia y minimización de datos personales.- Los datos personales deben ser pertinentes y estar limitados a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento. g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. (...) i) Conservación.- Los datos personales serán conservados*

durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica. (..) j) Seguridad de datos personales.- Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales, frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto. (...);

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en su artículo 37 determina *“El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos, El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.”;*

Que, la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, expresa en su parte pertinente: *“(...) Segunda. - En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (...): 1.- Sustitúyase: a) El término Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por Dirección Nacional de Registros Públicos; b) El término Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos por Sistema Nacional de Registros Públicos (...);*

Que, mediante el Decreto ejecutivo N.- 85, publicado en el Registro Oficial N.- 94 el 14 de julio del 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, emitió los Lineamientos para la Brevedad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y otros actos de Simple Administración, en cuyo artículo

2 establece que “(...) De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, **no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley**”;

Que, a fin de contribuir con la simplificación de trámites en las distintas instituciones reguladas por el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Dirección Nacional de Registros Públicos ha creado una herramienta informática, que permite a las entidades gubernamentales acceder a información del Registro Civil y Consejo Nacional Electoral, para eliminar los requisitos de copias de cédula y papeleta de votación en aquellas instituciones que aun las requieren en sus trámites internos y externos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0003 de 22 de junio del 2021, la doctora Vianna Maino Isaías, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelve: “(...) *Designar a la abogada Angie Karina Jijón Mancheno como Directora Nacional de Registros Públicos, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)*”;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

EMITIR LA NORMA QUE CREA Y REGULA EL USO DE LA FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA.

Art. 1.- Objeto. - La presente norma tiene por objeto crear y regular el uso de la herramienta informática denominada Ficha de Información Ciudadana como parte del Sistema Nacional de Registros Públicos.

Art. 2.- Finalidad. - El uso de la Ficha de Información Ciudadana contribuye con la política pública de Simplificación de Trámites y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

A través del uso de la Ficha de Información Ciudadana se busca simplificar los procesos de interoperabilidad prestados por la Dirección Nacional de Registros Públicos a las distintas entidades gubernamentales, para masificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto a la eliminación de la presentación de copias simples y/o certificadas de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación, como requisitos habilitantes para realizar un trámite administrativo ante las distintas instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que dispongan su implementación para la gestión de sus servicios.

Art. 3.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente norma rigen para la Dirección Nacional de Registros Públicos, las instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y demás entidades públicas que requieran la implementación de la Ficha de Información Ciudadana para la prestación de sus servicios.

Art. 4.- Definiciones generales. - Para el uso de la Ficha de Información Ciudadana, se entenderán las siguientes definiciones:

a. Ficha de Información Ciudadana: Aplicación informática del Sistema Nacional de Registros Públicos, que presenta información a través de un documento público electrónico, que contiene información contenida en registros públicos y actualizada de la o el usuario que acude ante los órganos señalados en el artículo 3 de la presente resolución, para la realización de un trámite administrativo, con la cual dichos organismos podrán verificar los datos del usuario.

b. Beneficiarios: Persona natural a la que no se le podrá exigir copia simple o certificada de la cédula y/o certificado de votación para la realización de un trámite o petición ante la Administración Pública, sin embargo, esto no la exime de que se le requiera la presentación de su cédula original para efectos de validar su información.

c. Responsables del cumplimiento: Todas las instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y demás instituciones públicas, que a efectos de la gestión de un trámite administrativo tienen la obligación de exigir la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad, y certificado de votación, con la finalidad de verificar dicha información en la Ficha de Información Ciudadana.

d. Coordinador: Es el servidor o funcionario público designado por la máxima autoridad de su institución responsable de cumplimiento, responsable del registro de los servidores públicos de su institución como visualizadores dentro de la Ficha de Información Ciudadana. Es responsable del buen uso de la herramienta únicamente para la gestión de trámites administrativos dentro de la institución responsable de cumplimiento en la que ha sido designado.

e. Visualizador: Es el servidor o funcionario público designado en su institución responsable de cumplimiento y registrado por el Coordinador en la Ficha de Información Ciudadana para uso de la misma a fin de consultar datos e información de usuarios de trámites administrativos a gestionarse dentro de dicha institución.

Capítulo I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO PARA LA FICHA DE INFORMACIÓN CIUDADANA

Art. 5.- Solicitud de acceso. - Las instituciones responsables de cumplimiento que requieran el acceso a los datos e información que constan dentro de la herramienta informática denominada Ficha de Información Ciudadana deberán seguir el siguiente procedimiento:

1.- La máxima autoridad de las instituciones públicas debe registrar de forma electrónica a su institución, ingresado al enlace establecido por la Dirección Nacional de Registros Públicos y llenar la siguiente información requerida en cada campo:

- a) El ruc de la institución
- b) Número de cédula de la máxima autoridad
- c) El cargo que ocupa y
- d) El correo electrónico

2.- Una vez ingresados los datos de la institución señalados en el numeral 1 del presente artículo, la máxima autoridad debe llenar los campos con la información de la persona que será designada como Coordinador de la herramienta Ficha de Información Ciudadana, para lo cual deberá consignar la siguiente información del servidor:

- a) Número de cédula
- b) Correo electrónico
- c) Número telefónico de contacto

Una vez cumplidos los pasos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, deberá generar la solicitud de acceso y designación del Coordinador en el aplicativo de Ficha de Información Ciudadana, mismo que se recoge en un documento en formato PDF, el cual podrá ser firmado electrónicamente o de forma manuscrita. En este último caso, el documento original será remitido a la Dirección Nacional de Registros Públicos dentro del plazo estipulado en el artículo 10 de la presente Resolución.

Este documento, debidamente suscrito, debe ser cargado al aplicativo y enviado a la Dirección Nacional de Registros Públicos para su aprobación.

Art. 6.- Aprobación de acceso. - La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Gestión y Registro de la Dirección Nacional de Registros Públicos, será la Unidad encargada de verificar y validar la solicitud de acceso al servicio de Ficha de Información Ciudadana, para lo cual deberá ingresar a través de este aplicativo y, una vez validada la solicitud y designación, proceder con la aprobación o negación de la designación del Coordinador, según sea el caso.

El Coordinador recibirá un correo con el enlace de acceso para la creación de sus credenciales y aceptación del acuerdo de confidencialidad.

En caso de que la entidad requirente no hubiere ingresado la información exigida conforme lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección de Gestión y Registro solicitará se complete dicha información, previo a continuar con el trámite correspondiente.

Art.7.- El Coordinador.- El servidor o funcionario público que hubiere sido designado como Coordinador para el uso de la Ficha de Información Ciudadana, debe crear sus credenciales en el aplicativo, ingresando a través del enlace remitido en el correo de notificación de aprobación.

El Coordinador, debidamente registrado y autenticado, registrará los servidores y funcionarios de la institución que tendrán el rol de visualizadores y que podrán realizar las consultas de datos e información a través de la Ficha de Información Ciudadana.

La designación de los servidores o funcionarios a los que se les asignarán los usuarios visualizadores es responsabilidad de la institución responsable del cumplimiento, que lo establecerá en función de sus necesidades para la atención de trámites administrativos.

El Coordinador registrará los números de cédula y el correo electrónico de cada servidor o funcionario que tendrá el rol de visualizador en la herramienta. Una vez que se han activado los roles de visualizadores, los usuarios visualizadores recibirán un correo de notificación que contendrá el enlace de acceso a la herramienta, en la cual procederá a generar sus credenciales y aceptación del acuerdo de confidencialidad.

Art.8.- De la consulta de datos e información. - El visualizador, debidamente autenticado en la Ficha de Información Ciudadana, podrá realizar la consulta de datos e información del usuario del trámite administrativo mediante la digitación de su número de cédula y contestación a dos preguntas de seguridad. Si las respuestas son válidas, podrá visualizar la información de cédula de ciudadanía o identidad del usuario en la Ficha de Información Ciudadana.

Para contestar las preguntas de validación el usuario del trámite administrativo debe tener consigo su cédula de ciudadanía o identidad.

Art.9.- Acuerdos de Confidencialidad. - Para acceder al servicio de Ficha de Información Ciudadana el Coordinador y los Visualizadores deberán aceptar los acuerdos de confidencialidad en el sistema al momento de su registro, por lo que, al elegir la opción de aceptación, libre y voluntariamente, aceptan todos los términos y condiciones que constan en dicho instrumento normativo y a los que se deberán regir sus actividades.

Art. 10.- Motivación de Acceso. - Una vez concedido el acceso al Coordinador Designado, éste, a su vez, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la creación de sus credenciales, deberá remitir a la Dirección Nacional de Registros Públicos un informe que contenga la siguiente información:

1. Áreas donde se va a utilizar el acceso al servicio:
2. Detalle de Trámites que realiza la entidad:

Al considerarse que los datos que integran la Ficha de Información Ciudadana son de carácter confidencial, en la motivación de acceso el Coordinador deberá incluir la justificación jurídica que deberá contener los fundamentos de orden legal que sustenten el acceso a los datos o información de esta naturaleza, vinculados a las competencias propias de la institución de la que forma parte.

El informe presentado será remitido a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento de la Dirección Nacional de Registros Públicos para fines de control y seguimiento. Adicionalmente, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Gestión y Registro remitirá a la Dirección de Protección de la Información el Informe de motivación a fin de que se emita un pronunciamiento, el cual deberá considerar la normas, tratados, convenios vigentes, nacionales o internacionales referentes a la protección de datos personales.

En aquellos casos en los que se evidencie que no existe la fundamentación legal pertinente, o las competencias y atribuciones de la entidad requirente no se adecuan al

uso de la Ficha de Información Ciudadana, se podrá notificar a la entidad dándole un plazo de 5 días para que fundamente esta observación.

En caso de existir un riesgo de seguridad para la protección de datos personales, se podrá suspender de forma inmediata el uso de la Ficha de Información Ciudadana en la institución correspondiente y se notificará a la máxima autoridad de dicha entidad sobre las consecuencias legales y jurídicas que esto involucra, dejando a salvo el derecho de la Dirección Nacional de Registros Públicos para iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 11.- Administración de la herramienta. – La administración funcional de la herramienta denominada Ficha de Información Ciudadana, estará a cargo de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de su Dirección de Gestión y Registro.

La administración tecnológica de la herramienta denominada Ficha de Información Ciudadana, estará a cargo de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, a través de su Dirección de Tecnología y Desarrollo.

Art. 12.- Control. - El uso de la Ficha de Información Ciudadana, llevado a cabo por las instituciones y entidades públicas estarán sujetas a procesos de control posterior por parte de la Dirección Nacional de Registros Públicos a fin de verificar el cumplimiento de la presente Resolución y demás normativa que regula el uso de los servicios de interoperabilidad que presta la institución.

Para el efecto, la Dirección Nacional de Registros Públicos a través de la Dirección de Control y Evaluación y el equipo delegado, efectuará el control utilizando la metodología definida en las resoluciones vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Encárguese de la ejecución e implementación de lo dispuesto en la presente resolución en el ámbito de sus respectivas competencias a la Coordinación de

Infraestructura y Seguridad Informática (CISI); la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento (CGRS), y la Coordinación de Normativa y Protección de la Información de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Los procedimientos establecidos en la presente norma se encontrarán sujetos a los principios de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica, así como a la automatización y mejora en base a los proyectos y recursos de la Dirección Nacional de Registros Públicos, para lo cual, los funcionarios a cargo deberán propender y realizar las acciones necesarias para contribuir con la política de simplificación de trámites.

Segunda.- Los campos que integran la Ficha de Información Ciudadana contienen los datos e información constantes en la cédula de ciudadanía y certificado de votación, por lo que, de requerir otros campos de información, las instituciones públicas deberán realizar el procedimiento determinado en la Resolución N.- 007-NG-DINARDAP-2018 para acceder a cualquier otro de los servicios de interoperabilidad que presta la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Tercera.- En todo aquello que no se hubiere considerado en la presente norma se aplicará supletoriamente la Resolución N.- 007-NG-DINARDAP-2018 y demás normativa que regulen los servicios de interoperabilidad que presta la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Cuarta.- La Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática (CISI) y la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento (CGRS), a través de sus Direcciones, deberán designar a los administradores tecnológico y funcional de la Ficha de Información Ciudadana, respectivamente.

Quinta.- Encárguese la difusión de la presente Resolución a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Sexta.- Todas las instituciones que tengan acceso a los servicios de interoperabilidad que brinda la Dirección Nacional de Registros Públicos y que tengan designado un coordinador institucional, no deberán designar a un nuevo coordinador para el uso de la Ficha de Información Ciudadana. En este caso, el servicio se les habilitará de forma

automática, para lo cual, la Dirección de Gestión y Registro, como administradora funcional de la herramienta, deberá notificar con el enlace correspondiente a todos los coordinadores institucionales del Sistema Nacional de Registros Públicos registrados.

Sin perjuicio del acceso al servicio de Ficha de Información Ciudadana para los Coordinadores Institucionales, esto no los exime de presentar el correspondiente informe de acceso motivado, para lo cual deberán considerar lo estipulado en el artículo 10 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, en un plazo no mayor a 30 días, deberá poner en funcionamiento la herramienta informática denominada “Ficha de Información Ciudadana” en la plataforma de servicios del Sistema Nacional de Registros Públicos. En casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, que impidan cumplir con el plazo establecido, se deberá generar un informe motivado, poniendo en conocimiento de este particular a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, para la concesión de una prórroga que no podrá ser un plazo mayor al establecido.

Segunda. – La Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y la Dirección de Planificación, en un plazo no mayor a 30 días, deberán generar el Manual de Uso y Gestión de la herramienta denominada “Ficha de Información Ciudadana”, el cual estará disponible en la página web institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su descarga.

Tercera. - La Dirección de Comunicación, una vez que se haya cumplido con la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, deberá publicitar el servicio de Ficha de Información Ciudadana, en todos los canales oficiales de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Cuarta. - La Dirección de Gestión y Registro, en plazo no mayor a 90 días, contados a partir que se haya cumplido con la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, generará un informe detallando el número de instituciones que se encuentran registradas en la herramienta Ficha de Información Ciudadana. Así mismo

reportará las incidencias que se hayan presentado durante la implementación y ejecución de la herramienta.

El informe será puesto en conocimiento de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para el inicio de las acciones pertinentes a las que hubiere lugar con fines de mejorar la promoción y funcionalidad de la Ficha de Información Ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la incorporación de la presente Resolución en la página web institucional y el correspondiente proceso de difusión. La Dirección de Gestión y Registro será la unidad encargada de colaborar con el proceso de difusión de la presente norma en todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D.M., a los 31 días del mes de agosto del 2021.

Nota: El presente texto es fiel copia del original



Firmado electrónicamente por:
**ANGIE KARINA
JIJON
MANCHENO**

Abogada Angie Jijón Mancheno
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS